



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 164 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190045500	Ejecutivo	Lucero Arbelaez Lopez	Fredy Osvaldo Vargas	13/09/2021	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	13/09/2021	Auto Fija Fecha - Fija Honorarios A Partidor
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	13/09/2021	Sentencia - Aprueba La Particion
41001311000220210036700	Procesos Verbales	Yanin Paulin Andrade Osorio	Vianey Cedeño Ramirez	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220130010400	Procesos Verbales Sumarios	Magnolia Socorro Sterling	Constantino Claros Nuñez	13/09/2021	Auto Decide - Accede A Solicitud Y Realiza Ordenamiento
41001311000220210008100	Verbal	Lina Marcela Ortiz Quintero	Hernan Mayorga Calderon	13/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 3 De Noviembre De 2021 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0405efaf-8f4c-4db5-815f-4a76a25d4490



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

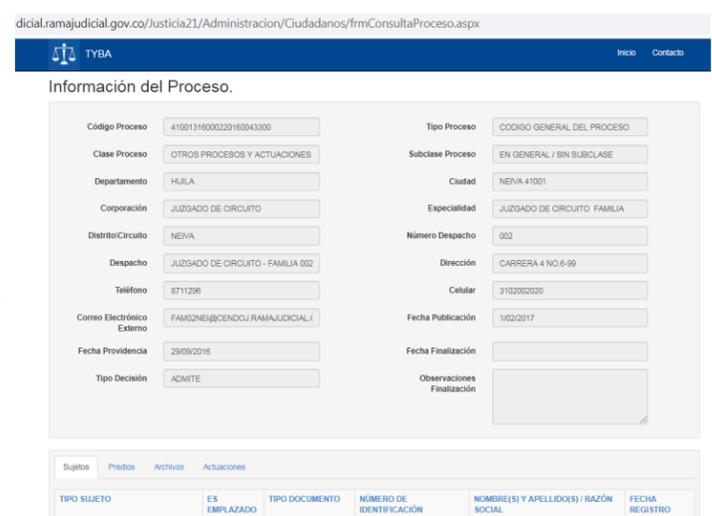
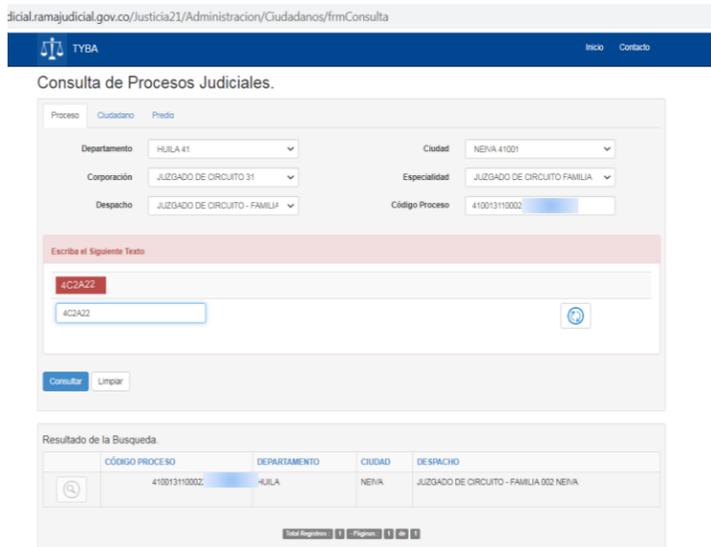
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

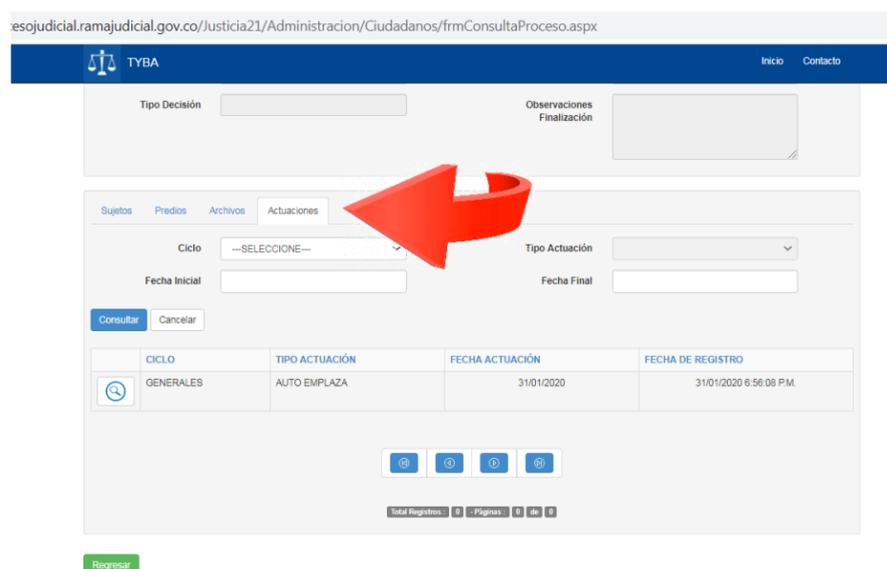


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00455 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LUCERO ARBELAEZ LOPEZ**  
**DEMANDADO: FREDY OSVALDO VARGAS**

**Neiva, 13 de septiembre de dos mil veintiuno 2021**

Solicita la apoderada de la parte demandante se le brinde información sobre la actualización del crédito presentada el 28 de julio de 2021. Para resolver se considera:

1. El 06 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó actualización del crédito indicando que hasta julio de 2021 ascendía a un total de \$39.758.535.
2. El Despacho mediante auto calendado el 29 de julio de 2021 resolvió aprobar la actualización del crédito presentada, el cual fue notificado mediante estado del 30 de julio hogaño en el portal de estados electrónicos
3. Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2021 la parte demandante presentó idéntica actualización del crédito, indicando que hasta julio de 2021 el saldo ascendía a un total de \$39.758.535.
4. Teniendo en cuenta que la liquidación presentada ya fue aprobada por el Despacho, se ordenará estarse a lo resuelto en auto calendado el 29 de julio de 2021, y como quiera que al parecer existe una confusión por parte de la estudiante de derecho que representa a la parte actora, se ordenará que por esta excepcional ocasión se le remita un correo electrónico indicándole que su solicitud fue resuelta por estado y que debe consultarla en estados electrónicos pues ahí se encuentran las providencias insertas que se notifican diariamente como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 de 2020., así como que todo el expediente digitalizado está disponible para consulta en siglo XXI Web TYBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto calendado el 29 de julio de 2021, en lo referente a la liquidación del crédito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que por esta excepcional ocasión remita un correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante, indicándole que su solicitud fue resuelta con auto del el 29 de julio de 2021 y debe consultarla en estados electrónicos donde se encuentra inserta de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2021 y que el expediente digitalizado está a su disposición en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web para lo cual proporcionará los links para acceder a la consulta.

**TERCERO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

dp

**NOTIFIQUESE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 163 del 14 de septiembre de 2021-</p> <p></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69341c76f007e2a81a55bfba2b2fa5631882c2df594e090a4d21dc567dd491ac**  
Documento generado en 13/09/2021 09:19:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00161 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR  
**DEMANDADA:** DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, abogado **FERNANDO CULMA OLAYA**, la suma de **\$367.000,00**, de conformidad con las cuantías establecidas en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

La suma será cancelada al auxiliar **FERNANDO CULMA OLAYA**, por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto esto es, el señor **JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR** deberá cancelar al partidor la suma de \$183.500 y la señora **DORIS GARCÍA CHACÓN**, la suma de \$183.500.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada una de ellas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al mentado auxiliar.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO Nº 164 del 14 de septiembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf124b24380950690bfe72f97f4ade93506b3ccd7a4ff54d1374b2964fe40f7**  
Documento generado en 13/09/2021 09:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00161 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR  
**DEMANDADA:** DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidor designado en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado rehacer en auto calendado el 27 de agosto de 2021 ante la prosperidad de las objeciones presentadas por las partes, de conformidad con el artículo 509, núm. 6 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 1° de septiembre de 2020, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentado por el señor **Julio César Rivera Salazar** frente a la señora **DORIS GARCÍA CHACÓN**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 18 de marzo de 2021, en donde se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos por la parte demandante, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para resolver las aquellas.

**2.3** En audiencia celebrada el 8 de junio de 2021, se resolvió negar el decreto y practica de pruebas testimoniales en favor de la parte demandada; decisión frente a la cual se presentó recurso de apelación y concedido en el efecto devolutivo se procedió a continuar con la etapa procesal, resolviéndose declarar prósperas las objeciones planteadas por la parte demandante, excluyéndose de los activos la partida relacionada por la demandada como inmueble con F.M.I 200-57563, así como también la relacionada por la demandada como partida primera y segunda de los pasivos identificadas como obligación por valor de \$37.224.518 a favor del Banco Davivienda y obligación por valor de \$15.000.000 a favor del señor Fredy Vargas Uribe, respectivamente; decisión que fue apelada por la parte demandada y cuyo recurso fue concedido en el efecto devolutivo.

En la misma audiencia y ante la concesión de los recursos en el efecto devolutivo, se decretó la partición y para el efecto se designó terna de partidores.

**2.4** En auto calendado el 15 de junio de 2021 se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia el pasado 8 de junio de 2021 que negó el decreto de prueba testimonial en favor de la parte demandada, advirtiéndose que frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las objeciones en dicha audiencia, se mantenía en el recurso el cual debe advertirse fue remitido por la Secretaría al Tribunal Superior.

**2.5** Presentado el trabajo y dado en traslado, en auto del 29 de junio de 2021 se presentaron objeciones reciprocas del trabajo por las partes, las cuales luego de darse el trámite pertinente en auto del 13 de julio de 2021 y decretadas las pruebas en auto del 27 de julio de 2021 se anunció el proferimiento de la decisión por escrito, lo cual se cumplió en auto del 27 de agosto de 2021 al resolverse declarar prosperaras las objeciones presentadas por las partes frente al trabajo de partición y ordenarse rehacer la partición en los términos allí anotados.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA**

2.6 Presentado nuevamente el trabajo de partición en cumplimiento del ordenamiento anterior, se procede a decidir sobre la procedencia de proferir sentencia aprobatoria bajo las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición que se ordenó rehacer en razón de las objeciones presentadas por ambas debe impartírsele aprobación o debe disponerse nuevamente rehacerse.

#### **3.2. Supuestos jurídicos**

3.2-1 . Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, propuestas la objeciones se tramitarán conjuntamente como incidente pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición por su lado si se encuentra fundada alguna, se resolverá mediante auto en el cual se ordenará rehacer determinando la forma en que debe realizarse.

Sin embargo, háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.2.2 . Ya en lo que corresponde a las reglas de la partición esta deberá sustentarse en los inventarios y avalúos aprobados y regirse por las reglas contempladas en el art. 508 del CGP prevaleciendo en lo posible la voluntad de las partes en caso de existir consenso frente a la forma de adjudicación y de no existir acoplarse a las reglas determinadas en el mentado articulado.

#### **3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:**

**a)** Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR** contra la señora **DORIS GARCÍA CHACÓN** el cual se inició el 1° de septiembre de 2020.

**b)** Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes y objetados por la parte demandada, resueltas las mismas y declarándose prósperas las objeciones planteadas, fueron aprobados los inventarios y avalúos, decisión que aunque apelada, dado el efecto concedido del recurso (devolutivo), se continuó con el trámite de conformidad con el art. 323 del CGP y se decretó la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por un auxiliar de justicia.

**c)** Presentado el trabajo partitivo fue objetado por ambas partes y dado el trámite incidental a las mismas mediante auto del 27 de agosto de los cursantes se declaró la prosperidad de las objeciones y se ordenó rehacer la partición, culminado el término concedido al auxiliar de justicia el partidor designado presentó nuevamente el trabajo de partición ordenado rehacer ante la prosperidad de las objeciones presentadas por las partes frente al mismo, el cual una vez revisado se tiene que::

#### **a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:**

**Al demandante Julio César Rivera Salazar**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- El **50%** del vehículo automotor de placa CXA-185 Marca Renault, color negro nacarado, línea twingo dynamique, modelo 2008, línea coupé, motor No. C708Q026537, Serie 9FBC06V058L026279 que fuere adquirido por la Sra. Doris García Chacón el 30-08-2016. Derecho de cuota avaluado en **\$6.500.000**
- El **50%** de la motocicleta de placa TFQ-79C Marca Yamaha, color Negro No. de Motor E3H4E005480 Chasis No. 9FKKE1374B2005480, cilindraje 114, línea T-115, Modelo 2011 que fuere adquirido por la señora Doris García Chacón el 29-01-2015. Derecho de cuota avaluado en **\$1.500.000**.
- El **100%** de una mesa de televisor avaluada **\$170.000**.
- El **100%** de una nevera marca haceb avaluada en **\$800.000**.
- El **100%** de un aire acondicionado marca haceb de 1200 btu avaluado **\$1.000.000**.
- El **100%** de una lavadora marca lg color blanco avaluada en **\$500.000**.
- El **100%** de un computador portátil Marca Dell avaluado en **\$700.000**.
- El **100%** de una impresora láser marca H.p avaluada en **\$100.000**.
- El **100%** de un teatro casa avaluado en **\$180.000**.
- El **100%** de una licuadora marca Universal avaluada en **\$90.000**.
- El **100%** de una arrocera marca imusa avaluado en **\$50.000**.
- El **65,5%** de un somier con colchón. Derecho de cuota avaluado en **\$655.000**

### A la demandada Doris García Chacón

- El **50%** del vehículo automotor de placa CXA-185 Marca Renault, color negro nacarado, línea twingo dynamique, modelo 2008, línea coupé, motor No. C708Q026537, Serie 9FBC06V058L026279 que fuere adquirido por la Sra. Doris García Chacón el 30-08-2016. Derecho de cuota avaluado en **\$6.500.000**
- El **50%** de la motocicleta de placa TFQ-79C Marca Yamaha, color Negro No. de Motor E3H4E005480 Chasis No. 9FKKE1374B2005480, cilindraje 114, línea T-115, Modelo 2011 que fuere adquirido por la señora Doris García Chacón el 29-01-2015. Derecho de cuota avaluado en **\$1.500.000**.
- El **100%** de un juego de sala color blanco y Negro de tres sillas y central de Mesa vidrio avaluado en **\$900.000**.
- El **100%** de un juego de comedor con base de vidrio de cuatro puestos color blanco y negro avaluado en **\$1.000.000**



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA**

- El **100%** de los dos televisores LCD marca Samsung de 32 pulgadas avaluado c/u en \$1.000.000 para un avalúo total de **\$2.000.000**.
- El **34,5%** de un somier con colchón. Derecho de cuota avaluado en **\$345.000**

### **b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:**

Tal como fue inventariado se estableció en ceros.

**c)** Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes se propendió por la adjudicación de los mismos frente a bienes de la misma naturaleza como corresponde los vehículos automotores y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En suma, es preciso advertir que la adjudicación realizada de los bienes muebles en favor de los ex cónyuges, esto es, un porcentaje total frente a alguno de ellos, el mismo tiene una finalidad común y es evitar controversias futuras frente a una división común de dichos bienes, por lo que el hecho que el partidor procediera a asignar en su totalidad el porcentaje de algunos de los bienes a excepción de uno de ellos que lo adjudicó en un porcentaje inferior y superior, ello obedeció a la suma total que debía adjudicarse a cada uno de ellos y para efectos de evitar por lo menos en lo que corresponde a bienes muebles desmejora en cuanto a su naturaleza por la división en proindiviso y de los que así se realizó deviene de la necesidad que derivó la no afectación en la equidad frente a la partición.

**4.** Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR** con C.C. No. 16.840.124 y **DORIS GARCÍA CHACÓN** con C.C. 1.075.223.743, el cual se derivó de la orden de rehacer la partición luego de resolver las objeciones presentadas por ambas partes.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal entre los señores **JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR** con C.C. No. 16.840.124 y **DORIS GARCÍA CHACÓN** con C.C. 1.075.223.743 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 7 de julio de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**CUARTO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal entre los señores **JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR** con C.C. No. 16.840.124 y **DORIS GARCÍA CHACÓN** con C.C. 1.075.223.743 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 7 de julio de 2020.

**QUINTO: LEVANTAR** medidas cautelares que se hubieran decretado en este trámite y las ordenadas en el proceso de divorcio 2020-17 donde se decretó la disolución del matrimonio y **ORDENAR** registrar esta sentencia en los bienes objeto de partición y que estén sujetos a registro de conformidad con el art. 509 del CGP: **Secretaría** expida los oficios pertinentes remítalos a las entidades pertinentes y a los apoderados de las partes para que se concrete la inscripción

**SEXTO : REITERAR** a las partes que pueden consultar el proceso en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)  
Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por  
ESTADO N° 164 del 14 de septiembre de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ab2edf4f63210cad032937267efe5bd28a3a50f2e47b8fef737e1a4a2adef26**

Documento generado en 13/09/2021 09:08:23 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00367 00.  
**DEMANDA:** VERBAL (UMH Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL)  
**DEMANDANTE :** YENY PAULIN ANDRADE OSORIO  
**DEMANDADO:** VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

a). Deberá aclarar si únicamente pretende declarar la existencia de la sociedad Patrimonial y en ese caso deberá allegar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, donde se haya declarado la Unión marital de hecho que se afirma presuntamente existió y ha dado lugar a la conformación de la sociedad patrimonial que se pretende se declare pues es clara la norma en determinar que *“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla”*, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, o que implica que tal unión debe estar declarada sin que solo la afirmación de su existencia sea suficiente pues la norma determina cuáles son los medios para probarla, los cuales no fueron allegados al plenario.

En tal contexto, si lo pretendido es la declaración de la sociedad patrimonial debe acreditar la existencia de la unión marital o si se pretende esta última (declaración de la unión marital) o las dos (unión marital y consecuente sociedad patrimonial) deberá precisarlo de manera clara en las pretensiones con los hitos que se pretende tal declaración en esos casos.

b). Deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial o ambas.

c). El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Así el documento que se afirma es un poder con una firma, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley).

Teniendo en cuenta lo anterior además de acreditar el conferimiento del poder acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal, éste debe adecuarse a la acción que se pretende emprender como se explicó en el numeral primero **literal a)** de este proveído.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar y la adecuación de este a la acción que se pretende emprender, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término de la subsanación so pena de no autorizar el correo electrónico para notificación de la parte demandada, el extremo activo de la litis deberá dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse en este punto que en la demanda se dice que el correo lo obtuvo porque la demandante lo proporcionó pero esta indicación no cumple con el requerimiento exigido pues lo que determina el mismo no es cómo lo obtuvo el abogado sino como lo obtuvo la parte demandante y allegar las evidencias que exige la norma, pues de ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

3. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía la fijó en una suma de **DOS CIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$288.000.000)**, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000), M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$288.000.000), M/CTE**, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de darse por desistida las medidas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, **so pena de rechazo** (Artículo 90 del Código General del Proceso) y cumpla con el requerimiento dispuesto en el numeral 2 de este proveído so pena de la consecuencia ahí indicada con respecto al mismo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante allegue la póliza requerida en el numeral sexto de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas peticionadas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Orlando Trujillo Morales, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

Jpdlr

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 164 del 14 de septiembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0e7f2ebd97ca4004faeb2034082fc0963837d2992cd36df08dd073d7  
1ca9c27**

Documento generado en 13/09/2021 09:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2013-00104 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JOSE RICARDO CLAROS STERLING  
**DEMANDADO:** CONSTANTINO CLAROS NÚÑEZ

Neiva, 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte demandante se informe de manera inmediata al fonde pensiones al que se encuentra afiliado el demandado la medida cautelar decretada dentro del presente proceso por cuenta de la cuota alimentaria fijada en su favor. Para resolver se considera:

1. Mediante Sentencia adiada 17 de septiembre de 2013, dentro del proceso de la referencia, se aumentó la cuota alimentaria que venía aportando el señor Constantino Claros Núñez a su hijo José Ricardo Claros Sterling a la suma equivalente del 30% del salario del demandado al igual que el 30% como cuotas adicionales sobre las primas de junio y diciembre. Se dispuso que tales mesadas fueran consignadas en la cuenta que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora Magnolia Socorro Sterling, ordenándose oficiar a la Secretaría de Talento Humano del municipio de Tarqui — Huila para que diera cumplimiento a lo resuelto en la sentencia; sin embargo, en auto de fecha 25 de agosto de 2016, ante la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado accedió que las cuotas alimentarias impuesta al demandado fueran consignadas a la cuenta de ahorros No. 05850002222799 de la Financiera Juriscoop a nombre de la señora Magnolia Socorro Sterling.

2. Según los informa el demandante y refrendado por la secretaria de Hacienda del municipio de Tarqui mediante oficio radicado el 27 de julio de 2021, el señor Constantino Claros Núñez a partir del primero (1) de julio de 2021, ostenta la calidad de pensionado, por consiguiente solicita la parte actora se informe a la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES se descuenta de la nómina del referido demandado el valor de la cuota alimentaria establecida a su favor.

3. De entrada advierte el Despacho que la solicitud luce procedente por lo que se ordenará por secretaría oficiar al mentado fonde de Pensiones, sin embargo, debe advertir el Despacho que se suspenderán los pagos que se venían realizando a la cuenta de ahorros No. 05850002222799 de la Financiera Juriscoop a nombre de la señora Magnolia Socorro Sterling, por orden impartida por el otrora Juez Regente del Despacho.

Lo anterior, por la potísima razón que la orden impartida deviene de un embargo y por ende no es posible disponer que dineros provenientes de tal medida se consignen a una cuenta persona sino que deben realizarse a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por así disponerlo el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, en virtud del cual es deber de Juez efectuar revisión con

respecto a esta entrega de títulos que se encuentren consignando por órdenes de embargo y hacerlo a través de la reglamentación de depósitos judiciales. Téngase en cuenta que el descuento ordenado por el despacho judicial proviene precisamente de que este realice la vigilancia de tales descuentos, pero al realizarla a una cuenta personal se escapa de cualquier revisión.

Ahora si lo pretendido por las partes es que se continúe el pago a la cuenta de la progenitora deberá solicitarse por ambas partes pero en ese evento el demandado debe consignar la cuota directamente pero sin intervención de una orden judicial de embargo que avale ese descuento.

4. Así las cosas, se ordenará que por secretaría se oficie a Colpensiones para que continúe descontando la cuota alimentaria fijada en favor del hoy mayor de edad Jose Ricardo Claros Sterling, indicando que los dineros descontados deberá seguirlos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220130010400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre del señor Jose Ricardo Claros Sterling identificado con C.C. 1007821423.

Ahora en cuanto al demandante, deberá solicitar al correo electrónico del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) la autorización de los títulos judiciales que en su favor sean consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES para que de la nómina de pensionados del señor Constantito Claros Núñez se descuenta el 30% del valor mensual de su salario como cuota alimentaria que le fuera impuesta en sentencia del 17 de septiembre de 2013, así como las cuota adicionales sobre las mesadas adiciones en junio y diciembre por el mismo valor

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros descontados se sigan consignado a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220130010400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre del señor Jose Ricardo Claros Sterling identificado con C.C. 1007821423. Secretaría libraré el oficio respectivo.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**CUARTO: Secretaría** remita un correo electrónico al peticionante por esta única vez informándole que toda decisión frente a una petición se notifica por estrados electrónicos por lo que lo que aquí se ha resuelto como toda la que se profiera, debe revisarla en estados electrónicos y que el expediente esta a su disposición para revisión en la pagina de la Rama Judicial en TYBA siglo XXI web.

Ywn

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 163 del 14 de septiembre de 2021-

<b>Secretaria</b>

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1effeaf4ae1c98b62e02e3b59d5ecea02b20e01df0769da5706b8e2e232eaf61**

Documento generado en 13/09/2021 10:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00081 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** HERNAN MAYORGA CLDERON

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la litis, se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS de la parte demandante.**

a). Documentales: Registro de matrimonio de los cónyuges, Registro civil de nacimiento de las partes, Registros de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, cédula de las partes, Aviso medida de protección de la comisaria de familia de Suba, Acta de audiencia dentro de una medida de protección de la comisaria 11 de familia de Bogotá, Acta de citación medida de protección.

b). Testimoniales: Los testimonios de Ubilerma Fonseca Medina, Gloria Neira

c). Interrogatorio de parte del demandado Hernán Mayorga Calderón

**2.- PRUEBAS de la parte demandada representado por Curador Ad-Litem**

Documentales y testimoniales no fueron solicitadas ni aportadas por el Curador Ad-Litem del demandado, quien solicitó valorar las que resulten en el curso del proceso.

**3,. De Oficio**

a.- Entrevista al menor Luis Ángel Mayorga Ortiz hijo menor de las partes, cuya entrevista se realizará en presencia del defensor de Familia; la comparecencia del menor la deberá garantizar la demandante. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.

B Recepción del testimonio de Miguel Ángel Mayorga Ortiz.

c.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO y HERNAN MAYORGA CLDERON se encuentra afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentre en calidad de dependiente, de encontrarse retirados se solicitará la información frente al última base de cotización

En lo que corresponde al demandado deberá solicitarse el último correo electrónico, teléfono y dirección que hubiera reportado ante esa entidad.

Secretaría, remita el oficio pertinente y dese a las entidades el término de 8 días siguientes a la recepción de la comunicación.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

d) Requerir a la parte demandante que dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído informe si se encuentra vinculada laboralmente o contractualmente de ser así deberá allegar los dos últimos extractos de nómina, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos.

e) **Visita Social** al lugar de residencia del menor M.A.M.C. y de la progenitora a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean a los dos, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que lo tiene bajo cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia del menor para verificar situaciones de cuidado del menor, entorno que lo rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen. Deberá indagarse si sus visitas y alimentos se encuentran reguladas de ser así deberá allegarse con el informe la sentencia, acta de conciliación o semejante.

En lo que corresponde al padre, se realizará la visita en caso de encontrar información sobre su paradero y en ese evento la Asistente social deberá indagar su correo electrónico y teléfono; frente a aquel se determinará aspectos económicos, sociales y familiares de su entorno y sin en aquel el menor es recibido, si tiene contacto con el menor, si se realizan visitas en qué forma.

La visita social y el informe deberá realizarse por la Asistente Social dentro del término de 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído; las partes deberán prestar la colaboración que requiera la asistente social.

### **SEGUNDO: Negar las siguientes pruebas documentales peticionada por la parte demandante:**

Certificados de libertad y tradición, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que, si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija el día 3 de noviembre de 2021 a las 3:00p.m**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

**TERCERO:** Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse y garantizar la conectividad de los testigos decretados a su instancia y los que se les impuso la carga de hacerlos comparecer a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 164 del 14 de septiembre de 2021.



Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11deb19df552184f531cb4ed1479011d158c4a2bb7ec51db8768984fc5082925**  
Documento generado en 13/09/2021 10:53:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**